



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 24 de septiembre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Samuel Echeona De León, en representación de **Rafael Roberto Escarpeta De León**, para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el decreto de personal 608 de 12 de diciembre de 2006, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante aduce la violación directa, por omisión, de los artículos 145 de la ley 9 de 1994 y 169 del decreto ejecutivo 172 de 1999.

También aduce la infracción, por indebida aplicación, del artículo 798 del Código Administrativo, el numeral 3 del artículo 134 del reglamento interno de la Policía Nacional y el numeral 1 del artículo 166 de la ley 38 de 2000.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La demanda que ocupa nuestra atención gira en torno a la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 608 de 12 de diciembre de 2006, mediante el cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, decretó la destitución de Rafael Roberto Escarpeta y de otros funcionarios de la Policía Nacional (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente judicial). Al presentar dicho afectado un recurso de reconsideración en contra del acto antes descrito, la medida administrativa fue mantenida por la Ministra de Gobierno y Justicia a través del resuelto 537-R-249 de 30 de agosto de 2007 (Cfr. fs. 3-5 del expediente judicial).

Luego de analizar las constancias procesales, esta Procuraduría estima que los argumentos esgrimidos por la parte demandante para sustentar los cargos de ilegalidad formulados en su libelo resultan infundados, debido a las consideraciones que pasamos a expresar:

1. A nuestro juicio, debe partirse del hecho cierto que, Rafael Roberto Escarpeta incurrió en la violación del numeral 3 del artículo 134 del decreto ejecutivo 204 de 1997, por el cual se expidió el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, toda vez que, tal como puede observarse en la nota ACAPOL-SUB-DIR-0919-2005 de 22 de junio de 2005, visible en las fojas 6 a 10 del expediente judicial, durante su permanencia en la Policía Nacional el actor observó de manera repetida una serie de conductas inapropiadas tales como: ausencias injustificadas, el incumplimiento de órdenes superiores e insubordinación. Ante dicha realidad, resulta evidente que, contrario a lo aducido en la demanda, la conducta desplegada por Rafael Roberto Escarpeta se encuadra en lo dispuesto en la referida norma reglamentaria, puesto que el mismo no enmendó sus faltas a pesar de las reiteradas sanciones impuestas. Por consiguiente, fue el demandante y no la entidad demandada quien infringió la norma reglamentaria cuya violación se alega en el libelo de la demanda.

2. En este mismo orden de ideas, estimamos que no ha sido infringido, por omisión, el artículo 145 de la ley 9 de 1994, por cuanto lo dispuesto en dicha norma en relación con la prescripción de las faltas cometidas, no es aplicable al caso que ocupa nuestra atención. Ello es así, puesto que no nos encontramos ante el caso de una persecución extemporánea de faltas administrativas, sino ante el recuento detallado de todas aquellas conductas irregulares en las que incurrió el funcionario destituido las cuales, además de ocurrir en época reciente, fueron debidamente investigadas y sancionadas en su

momento, tal como consta en el informe de trayectoria laboral del ahora demandante (Cfr. fs. 6-10 del expediente judicial), por tanto, los argumentos expuestos en este sentido por su apoderado judicial, carecen de sustento jurídico.

3. Aunado a ello, cabe destacar que igual opinión nos merece la alegada aplicación indebida y omisión del artículo 798 del Código Administrativo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 135 de la ley 9 de 1994 y el artículo 203 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, toda vez que tales disposiciones hacen referencia expresa a los casos en que los funcionarios tienen derecho a gozar de una licencia sin sueldo por enfermedad comprobada, supuesto que no es aplicable al caso en cuestión. Si bien es cierto que en el listado de irregularidades cometidas por Rafael Roberto Escarpeta se incluyó una serie de ausencias a sus labores, igualmente aparecen descritas en este listado otras faltas de índole diversa, a las cuales hemos hecho referencia previa, mismas que de manera alguna encuadran en los parámetros establecidos por la normativa cuya infracción alega la parte demandante, de tal suerte que las disposiciones que se invocan en este sentido mal pudieron haber sido infringidas.

4. Por último, esta Procuraduría estima que lejos de incurrir en la indebida aplicación del numeral 1 del artículo 166 de la ley 38 de 2000, la actuación administrativa demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento legal establecido, toda vez que la Ministra de Gobierno y Justicia era la autoridad competente para el conocimiento del recurso de reconsideración presentado por el afectado contra el

decreto de personal que hoy se demanda, por ser la Policía Nacional una institución adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia.

En mérito de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 608 de 12 de diciembre de 2006, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en la Policía Nacional.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084